

La traducción de textos notariales (francés-español). Parámetros para el alumnado de traducción

Francisco Luque Janodet
Universidad de Sevilla
fljanodet@us.es

Fecha de recepción: 30.12.2019

Fecha de aceptación: 20.1.2020

Resumen: La traducción jurídica despierta un gran interés en el alumnado de traducción y en la bibliografía científica. No obstante, los estudios centrados en el análisis y la traducción de textos notariales son realmente escasos y la mayor parte de los mismos se centran en el par de lenguas inglés-español. En el presente artículo proponemos un análisis y una serie de parámetros para abordar la traducción directa e inversa de poderes notariales en francés y español.

Palabras clave: didáctica de la traducción, terminología jurídica, traducción jurídica, traducción notarial.

Translating notarial deeds (French-Spanish). Guidelines for Translation students

Abstract: Legal translation arouses a great interest in translation students and in scientific literature. However, studies focused on the analysis and translation of notarial deeds are truly scarce and most of them are focused on the English-Spanish language pair. This paper proposes an analysis and a series of parameters to address the direct and inverse translation of powers of attorney in French and Spanish.

Key words: translation teaching, legal terminology, legal translation, notarial translation.

Sumario: 1. Introducción. 2. Caracterización del objeto de estudio: el poder notarial y la *lettre de procuration*. 3. Análisis contrastivo de los documentos de procuración en los ordenamientos jurídicos español y francés. 3.1. Características del poder notarial español. 3.2. Características del poder notarial en francés. Conclusiones.

1. Introducción

La traducción jurídica es una de las áreas de la traducción que más interés ha generado en las últimas décadas. Su presencia en los distintos planes de estudio de los grados de Traducción e Interpretación de las diferentes universidades españolas confirma su importancia en el ámbito profesional e institucional. El traductor jurídico debe hacer frente a textos de distinta naturaleza, ya sean documentos públicos, emitidos por la Administración y entes estatales, o privados, es decir, redactados con el fin de regular un determinado negocio o situación entre particulares u empresas. Su implantación en los currículums académicos y la gran cantidad de másteres con un itinerario específico en este ámbito pone de manifiesto, asimismo, su complejidad y la responsabilidad que entraña traducir o jurar un texto jurídico para que surta efectos en el país receptor.

En este sentido la textología contrastiva, definida por Hartmann (1987) como “the combination of two complementary approaches: comparative and contrastive analysis on one hand, and textual or discourse analysis on the other hand”, puede servir como una herramienta útil para conocer las características de un determinado documento en dos ordenamientos distintos. Por ello, como señala Tercedor Sánchez (1999), este enfoque resulta de gran ayuda en el estudio comparativo de los lenguajes de especialidad, ya que permite “[...] descubrir formas en las que un texto de un lenguaje o campo asociativo restringido se parece a otro en otra lengua, es decir a vislumbrar si los lenguajes de especialidad se parecen en estructura o son diferentes”. Asimismo, permite contemplar una perspectiva cultural, puesto que los lenguajes de especialidad se emplean en textos altamente convencionalizados en una determinada lengua, como pueden ser las sentencias, los certificados (de nacimiento, de defunción, de empadronamiento, entre otros) o los poderes notariales. De hecho, como señala Terral (2004), uno de los principales problemas de la traducción jurídica es la transmisión de un mensaje no de una lengua a otra, sino de un sistema jurídico a otro, en el que tendrá una gran influencia la cultura y costumbres de la sociedad. Por ello, Terral (2004: 879) plantea el siguiente esquema en el que representa las relaciones que pueden manifestarse entre la lengua y el sistema jurídico:

	UN SYSTÈME JURIDIQUE	PLUSIEURS SYSTÈMES JURIDIQUES
UNE LANGUE	<i>Ex. : droit français en langue française.</i> Pas de problème de traduction.	<i>Ex. : droit français et droit belge (en version française).</i> Différences conceptuelles ou non. Difficulté soit linguistique soit juridique. Recours au droit comparé.
PLUSIEURS LANGUES	<i>Ex. : Belgique, Suisse.</i> Pas de différence conceptuelle. Difficulté plus linguistique que juridique.	<i>Ex. : Canada (législation fédérale).</i> Différences conceptuelles. Difficulté juridique. Recours au droit comparé.

Figura 1. Situaciones de uso de la traducción jurídica que resultan de la relación entre sistema jurídico y lenguaje jurídico (Terral, 2004: 879).

En el presente artículo nos proponemos ahondar en el estudio contrastivo de los poderes notariales en los ordenamientos jurídicos español y francés. De esta manera, pretendemos, en un primer momento, analizar la legislación en vigor en torno a estos dos documentos en los ordenamientos jurídicos implicados y, posteriormente, tras la compilación de un corpus paralelo bilingüe, expondremos las principales características léxico-semánticas y morfosintácticas de estos documentos, así como las principales dificultades que cuya traducción pudiera ocasionar al estudiante o traductor novel en el par de lenguas francés-español.

2. Caracterización del objeto de estudio: el poder notarial y la *lettre de procuration*

El poder notarial es, en términos del Consejo General del Notariado español (n. d.):

[...] un documento público autorizado por un notario que permite a una persona o empresa designar a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos, de modo que el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado mediante la exhibición de la copia autorizada del poder.

Se trata de un documento público en el que el notario acredita la identidad de los intervinientes, la fecha de redacción y todas aquellas cuestiones que se deseen reflejar en la escritura. Viene regulado, además, por el artículo 1280.5 del *Código Civil*, en el que se especifica que deberán ser documentos públicos el poder para contraer matrimonio, el poder general para pleitos y los poderes especiales que deban presentarse en juicio, el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a una tercera persona.

En este tipo de documentos encontramos, por tanto, dos figuras implicadas: aquella del poderdante, esto es, “la persona que da poder o facultad a otra para que le represente en su juicio, para administrar sus bienes o para actuar en su nombre en cualquier situación” (*Diccionario del español jurídico*, 2019), que deberá ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales, y el apoderado, es decir, la “persona que tiene poderes de otra para representarla y proceder en su nombre” (*Diccionario del español jurídico*, 2019). Asimismo, como señala el Consejo General del Notariado, el poderdante es libre para revocar el poder en cualquier momento, previa solicitud de la devolución de la copia autorizada del poder; si el apoderado se negase, se debe otorgar una escritura de revocación del poder y notificar dicha revocación al apoderado mediante un notario.

Consideradas estas cuestiones, debemos preguntarnos qué tipos de poderes notariales existen en el ordenamiento jurídico español. El Consejo General del Notariado distingue entre:

1) Poderes generales, por los cuales el poderdante otorga facultades al apoderado para actuar en todos o en algún ámbito, con carácter general, que deberán quedar especificados claramente en el poder. Los más frecuentes son:

a. Poder general propiamente dicho, por el que se conceden amplias facultades, como la disposición sobre el patrimonio o la venta e hipoteca de los bienes inmuebles.

b. Poder para pleitos, cuando se faculta al procurador o al abogado a personarse en un pleito en nombre del poderdante.

c. Poder para administrar bienes, que permite al apoderado gestionar el patrimonio del representado. Si bien es cierto que, en este caso, se suelen excluir los actos de disposición como la compraventa o la hipoteca.

2) Poderes especiales, mediante los cuales se faculta al apoderado a realizar un acto jurídico concreto sobre el que va a recaer la acción, como la

compraventa de un bien. No obstante, ante esta amplitud de posibilidades, se reconoce que existen tantos tipos de poderes notariales como actos jurídicos que admiten la figura del representante; aunque hallamos situaciones en las que dicha representación no es admisible como en el caso de la redacción de un testamento, salvo en casos excepcionales permitidos por determinadas legislaciones forales.

3) Poderes preventivos, considerados un instrumento mediante el que una persona puede designar a otra para que actúe representando sus intereses si llegase a carecer de la capacidad necesaria para manifestar su voluntad, ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones. De esta manera, los poderes preventivos se otorgan ante la previsión de incapacidad futura del poderdante, aunque en determinados casos pueden surtir efectos desde su otorgamiento. Existen, a su vez, dos subtipos de poderes preventivos:

a. El poder preventivo en sentido estricto, que surte efectos cuando se declara la incapacidad del apoderado.

b. El poder preventivo con subsistencia de efectos en caso de incapacidad, con el que el representante puede hacer uso del poder desde su otorgamiento o desde la fecha que se especifique en el mismo, aun cuando el poderdante no sufra ningún estado de incapacidad. Como su nombre indica, este poder subsiste cuando se produce la incapacidad del poderdante.

En el Derecho francés, la *procuration*, al igual que el *mandat*, se encuentra regulada por el artículo 1984 y siguientes del *Code civil*, donde se describe como un acto mediante el cual una persona otorga a otra el poder de hacer algo en su nombre. Asimismo, puede realizarse por documento auténtico ante notario o como documento privado, por ejemplo, mediante carta (*lettre de procuration*), aunque también puede realizar mediante un mandato verbal. La aceptación del mandato solo puede ser tácita (art. 1985) y solo puede comprender actos administrativos. En caso de alienar, hipotecar o realizar cualquier otro acto en una propiedad, el mandato debe ser expreso (art. 1988).

Asimismo, la figura del apoderado o *mandataire* se encuentra recogida en los artículos 1991 a 1997 del *Code civil*, los cuales obligan al mandatario a cumplir el mandato y a responder por los daños e intereses que pudiera resultar de no ejecutar el mandato. Además, se encuentra obligado a realizar lo acordado aun tras la muerte del mandante y a responder al dolo y a las faltas que cometa en su gestión. No obstante, la responsabilidad relativa a las faltas se aplica de forma menos rigurosa si el mandato es gratuito (art. 1992). Todo mandatario está obligado a dar cuenta

de su gestión y a dar cuentas al mandante de todo lo que haya recibido en virtud de la procuración.

La figura del poderdante o *mandant*, por su parte, se encuentra regulada por los artículos 1998 a 2002 del *Code civil*. Es una figura obligada a ejecutar los compromisos acordados con el mandatario, de conformidad con poder que se le ha otorgado. El mandante debe reembolsar al mandatario los anticipos y gastos efectuados en la ejecución del mandato y pagar su salario cuando se haya acordado de esta manera. Además, debe indemnizar al mandatario de todas las pérdidas causadas por su gestión sin imprudencia que pueda serle imputable y, finalmente, deberá los intereses de las cantidades anticipadas por el mandatario desde el día de los anticipos confirmados. Estas características se completan con el Capítulo IV del Título XIII (arts. 2003 a 2010), mediante el cual se regula la finalización del mandato, que puede darse por revocación o renuncia del mandatario, por la muerte natural o civil, la tutela de los mayores de edad o la insolvencia del mandante o del mandatario y en el caso en que se nombre a un nuevo mandatario para el mismo negocio. El mandante puede revocar el mandato por propia voluntad y solicitar al mandatario la devolución del escrito o el original si se ha otorgado en acta o la copia auténtica. No obstante, la revocación notificada no podrá oponerse a los terceros que hayan actuado desconociendo la revocación y se reconoce como legal aquello realizado por el mandatario que no conociere de la revocación del mandato. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante, pero, si este sufre perjuicios por esta renuncia, deberá indemnizar al mandatario a no ser que su renuncia venga producida por imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento hacia su persona.

3. Análisis contrastivo de los documentos de procuración en los ordenamientos jurídicos español y francés

3.1 Características del poder notarial español

Como bien señala Castellano Martínez (2011: 101), el traductor jurídico requiere de tres cualidades imprescindibles para acometer correctamente su labor: 1) poseer conocimientos relacionados con el tema del texto; 2) ser capaz de poner en práctica de los conocimientos en el ámbito del documento y de las lenguas implicadas; 3) poseer una buena capacidad de redacción en la lengua meta, tanto si es su lengua materna como si no. Asimismo, debemos recordar, como señalan San Ginés y Ortega (1997: 11), que:

El lenguaje, para el Derecho, es algo más que un modo de exteriorizarse; es un modo de ser: la norma, destinada a regir la conducta de los hombres, está encarnada en la palabra. La precisión y la claridad no actúan aquí como simples valores estéticos sino como verdaderos valores morales. La justeza de la expresión no es extraña a la justicia del resultado (...). El Derecho impone al lenguaje una severa disciplina.

Por tanto, se concluye que el lenguaje jurídico requiere de precisión y de un respeto absoluto de las convenciones de la lengua meta. Las características más destacables del documento del poder notarial son:

El plano léxico-semántico se caracteriza por la presencia de términos propios del discurso notarial, una sublengua de especialidad comprendida en el discurso jurídico. González Salgado (2009: 237) considera que el lenguaje notarial se inscribe en el lenguaje jurídico general, junto con el lenguaje legislativo, aplicado a la redacción de normas legales, el lenguaje judicial, aplicado a las sentencias y otros textos judiciales y el lenguaje contractual, en el ámbito empresarial. En nuestra opinión, la denominación lenguaje jurídico presenta un carácter amplio que engloba distintas sublenguas de especialidad como aquellas empleadas en el ámbito judicial, notarial, legal, administrativo, etc., siempre en intersección con la lengua común y dentro del lenguaje general, como afirma Cabré (1993: 140).

Además, como bien señala Juste (2016: 35), una de las particularidades del Derecho notarial es su capacidad de recoger asuntos del Derecho civil, del mercantil, registral, procesal y administrativo; además de Legislación notarial, fiscal, hipotecaria, y una cantidad de hechos como las notificaciones o los requerimientos, así como cualquier hecho apreciable objetivamente por el notario, y actos jurídicos, como contratos o testamentos. Estos elementos le llevan a:

[...] aceptar la existencia del lenguaje notarial *per se* y a entender que se manifiesta como un compendio de léxico, fraseología y contenido jurídico perteneciente a cada una de dichas ramas del Derecho y a las legislaciones correspondientes, que adquiere la naturaleza de notarial al contextualizarse en el instrumento notarial bien en forma de acta (hechos jurídicos) o de escritura pública (actos jurídicos); además de la terminología formal y conceptual propia de las diferentes situaciones comunicativas (supuestos o problemas jurídicos) que se planteen ante el notario (Juste Vidal, 2016: 36).

Para Juste (2016: 37), el lenguaje notarial se caracteriza por poseer rasgos de especialidad, formalidad, intención objetiva, variedad temática, precisión documental y pretendida claridad, así como por su estilo formulario y el uso del canal escrito. Partiendo, además, de los postulados de Gunnarsson (2009: 100), considera que el lenguaje notarial adquiere

esta denominación en el momento en el que se genera en un contexto real (notaría), en una situación comunicativa compartida (acto o negocio jurídico recogido) y cuando participan varios interlocutores expertos o no expertos (notarios, oficiales de notaría, abogados, ciudadanos o la Administración). De acuerdo con esta autora (*ibid.*), las características formales más relevantes de esta sublengua de especialidad y que hemos podido encontrar en los documentos analizados son:

1) la repetición frecuente de parejas de términos o dobles (“que da y confiere Poder general”, “apodera y autoriza”, “la ratifica y firma”);

2) el empleo de binomios léxicos en las escrituras, que se constituye como una manifestación del carácter formulaico del lenguaje jurídico y notarial (“tiene capacidad legal y legitimación”);

3) sinonimia endémica (“gestione y tramite”, “otorgando cuanto sean necesario o conveniente a los fines pretendidos”);

4) siguiendo a Medina (1994: 416), una característica exclusiva de este lenguaje es la especificación de todas las personas, hechos, situaciones, razones y circunstancias de los hechos que se exponen, de ahí la importancia del funcionamiento referencial de las unidades deícticas, lo cual permite remarcar los deícticos empleados en la referenciación de la realidad lingüística y de la realidad extralingüística, como “Yo, el Notario autorizante” y “dando fe Yo, el notario”; los adjetivos atributivos (“carácter confidencial”, “seguimiento posterior”), los adjetivos posesivos (“en su propio nombre y derecho; tiene a mi juicio”), los adverbios locativos y temporales; los tiempos y modos verbales (uso del presente y del pretérito perfecto de indicativo, además del infinitivo para enumerar), los sintagmas preposicionales con “de” (“vecino de”, “Notario de esta Ciudad del Ilustre Colegio de [...]”), las aposiciones (“ante mí”), el uso frecuente del participio “dicho” o “antedicho” con valor anafórico (“dicho Poder queda en suspenso”) y la formulación de las fechas (“en [...], mi residencia, a quince de diciembre de dos mil [...]).

5) una serie de fórmulas notariales convertidas en esquemas fijos a los que recurren los notarios en la redacción de sus documentos (“está el sello, el signo, la firma y la rúbrica del Notario autorizante”, “con mi intervención”). De esta manera, según Juste (2016: 39): “la recurrencia a estas fórmulas convencionalizadas suministra una estructura rígida que determina los usos lingüísticos de estos instrumentos”. Asimismo, esta autora (*ibid.*) señala que “los documentos notariales copian modelos establecidos que se mantienen en el tiempo, pues cualquier modificación puede ocasionar su invalidación”. De esta manera, siguiendo a Martínez Ezquerro (1999), Juste (2016) señala que el notario, con el fin de obtener la

pretendida claridad del lenguaje notarial, ha de evitar tecnicismos superfluos, debiendo optar por la estabilidad del léxico jurídico notarial ya arraigado, evitando los neologismos legales que no sean imprescindibles. Asimismo, el redactor debe dar cuenta de la terminología notarial y ser cauteloso con el uso de sinónimos, ya que el léxico notarial está estructurado en campos semánticamente consistentes y jerarquizados, en los que cada término posee un valor semántico preciso y no intercambiable. Además, esta autora (2016: 40) señala que el lenguaje notarial comparte con el lenguaje jurídico un estilo único, caracterizado por el Arte oratorio, por el que el profesional del Derecho debe atender al sentimiento y al humanismo además de a la verdad y a la justicia.

6) la rigidez y solemnidad del lenguaje notarial, manifestado en la recurrencia a títulos y tratamientos (“notario del Ilustre Colegio de [...]”, “notario autorizante”;

7) su carácter imperativo (“advierdo a la compareciente”).

3.2 Características del poder notarial en francés

La búsqueda documental realizada nos ha permitido comprobar que, efectivamente, el poder notarial español no presenta un equivalente exacto en el Derecho francés. Hemos verificado que, en Francia, lo más frecuente es redactar una carta de procuración mediante la cual el poderdante autoriza al apoderado a realizar determinadas acciones en su nombre. La macroestructura de este documento se rige, pues, a partir de las convenciones típicas de una carta administrativa: en la esquina superior izquierda encontramos los datos personales y la dirección del remitente (nombre y apellido, dirección, código postal, ciudad, correo electrónico y teléfono), mientras que, a la derecha, aparecerán los datos del destinatario. Posteriormente, se presenta la fecha y el lugar de redacción de la carta en la parte derecha mientras que, a la izquierda, aparecerá el asunto (*objet*), que debe ser *lettre de procuration* o, simplemente, *procuration*. A continuación, se presenta el saludo de cortesía típico de las cartas formales francesas (*Madame, Mademoiselle o Monsieur*) y continúa con el texto del cuerpo. No obstante, en este caso debemos señalar que, en el léxico jurídico y administrativo, no debería emplearse el término *mademoiselle* al ser considerado sexista, como ya se ha señalado en la *Circulaire de Matignon* (2012: 1):

Les civilités « Madame » ou « Mademoiselle » ne constituent pas un élément de l'état civil des intéressées. Le choix de l'une ou de l'autre n'est commandé par aucune disposition législative ou réglementaire.

L'emploi de la civilité « Madame » devra donc être privilégié comme l'équivalent de « Monsieur » pour les hommes, qui ne préjuge pas du statut marital de ces derniers.

Finaliza la carta con la declaración jurada del apoderado (*lu et accepte le pouvoir*) y del poderdante (*bon pour pouvoir*). De esta manera, podemos observar que este documento es un texto híbrido en el que hallamos las convenciones de una carta administrativa y, a su vez, de un contrato entre las dos partes implicadas. No obstante, existen diferencias sustanciales como la existencia de un único párrafo en el que se recogen todas las acciones autorizadas al apoderado, a diferencia del poder notarial, que se articula mediante puntos y aparte. En lo concerniente al plano léxico-semántico, debemos destacar el uso de dos formulismos propios de esta tipología textual: *déclare donner procuration à* y *faire en mes lieu et place*, mediante los cuales el documento puede surtir efectos legales.

De esta manera, en el documento francés encontramos:

1. El empleo de la fórmula *je soussigné(e)*, mediante la que se presenta al poderdante.
2. El uso de oraciones subordinadas y yuxtapuestas que pueden crear periodos amplios, cuya finalidad es la claridad y la evitación de segundas interpretaciones. De esta manera, en los datos que suelen acompañar al nombre del apoderado y del poderdante suelen aparecer la dirección completa del domicilio, así como la fecha y el lugar de nacimiento. Asimismo, se suele indicar la fecha de validez del documento mediante fórmulas como: *cette procuration est valable à compter du* o *ce pouvoir prend pleinement effet à compter de la date du... pour une durée de*.
3. La existencia de proposiciones subordinadas de finalidad precedidas de la preposición *pour* o *à* tras el sintagma verbal *donner procuration*. Dicho sintagma verbal viene seguido, asimismo, de un complemento indirecto encabezado por la preposición *à* mediante el que se presenta al apoderado.
4. La existencia de formalismos propios de las cartas administrativas, como las despedidas con un alto grado de formalidad: *vous priant de bien vouloir prendre en considération cette demande, veuillez agréer, Madame, Monsieur, l'expression de mes salutations distinguées*.
5. Se observa, además, un empleo generalizado de los participios de presente en francés (*résidant à, demeurant à, agissant en tant que mandant, agissant en tant que mandataire*), cuya traducción, generalmente, consiste en una subordinada de relativo. No obstante,

de nuevo, depende de las convenciones del género en la lengua meta. Así, *habitant à* podría traducirse por *que reside en*, aunque en el lenguaje notarial español se emplea, fundamentalmente, *con domicilio en*.

6. La existencia de esquemas fijos como *bonne pour mandat; lu et accepte le pouvoir; bon pour pouvoir; pour faire valoir ce que de droit; pour servir et valoir ce que de droit*.

Conclusiones

El análisis contrastivo realizado en este artículo pone de manifiesto que el traductor especializado debe poseer conocimientos de la lengua origen y meta, pero también debe ser capaz de aplicar el derecho comparado en la traducción de los géneros jurídicos, ya que, como se ha podido observar, el lenguaje y los textos jurídicos están íntimamente ligados a la realidad y a las costumbres de la cultura meta. Asimismo, se ha puesto de manifiesto las distintas macroestructuras que presentan los documentos objeto de estudio y que, en el caso de una traducción jurídica o jurada, deben respetarse. Hemos presentado, asimismo, un análisis contrastivo de ambos documentos en los planos léxico-semántico y morfosintáctico. De hecho, como señala La Rocca (2005: 246), este tipo de análisis evita las interferencias entre las lenguas de trabajo afines y mejora la competencia traductora del estudiantado, ya que permite aumentar la capacidad de comprensión lectora en la lengua origen y de producción en la lengua meta.

La traducción jurídica y notarial exige, pues, un importante trabajo documental que permita conocer en profundidad el texto que se va a traducir y la naturaleza de su equivalente en la cultura meta. De esta manera, queda demostrado que la traducción jurídica no es una mera transferencia lingüística de términos, sino una transferencia entre sistemas y ordenamientos jurídicos, considerando para ello las posibles colocaciones, inequivalencias o equivalencias parciales y otras cuestiones.

Referencias bibliográficas

- Arntz, R. (1988): "Steps towards a Translation-Oriented Typology of Technical Text." *Meta* 33.4, pp. 468-472.
- Cabré i Castellví, M. T. (1993): *La terminología. Teoría metodología, aplicaciones*. Barcelona: Editorial Antártida/Empúries.
- Castellano Martínez, J. M. (2011): "La traducción de textos jurídico-institucionales franceses: principales parámetros orientados a los

- alumnos de Traducción e Interpretación". *Íkala, revista de lenguaje y cultura*, 16: 27, pp. 191-214.
- Consejo General del Notariado (n.d.): "¿Qué es y para qué sirve un poder notarial? ¿Y los instrumentos de protección de la persona?" [ref. de 5 de julio de 2019]. Disponible en Web: <https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?p_l_id=2902665&groupId=10218&folderId=2702308&name=DLFE-125685.pdf>
- Consejo General del Notariado (n.d.): "Poderes notariales". [ref. de 5 de julio de 2019]. Disponible en Web: <<https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/poderes-notariales>>
- Consejo General del Poder Judicial y Real Academia Española. (n.d.): *Diccionario del español jurídico* [ref. de 3 de julio de 2019]. Disponible en Web: <dej.rae.es>
- Gobierno de España (1899): Real Decreto de 24 de julio de 1899 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 206 de 25 de julio de 1899 [ref. de 22 de agosto de 2019]. Disponible en Web: <[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)>
- González Salgado, J. A. (2009): "El lenguaje jurídico del siglo XXI." *Diario La Ley* 7209, pp. 235-245.
- Gunnarsson, B. L. (2009) : *Professional Discourse*. London: Continuum.
- Hartmann, R.. (1980): *Contrastive Textology. Comparative Discourse Analysis in Applied Linguistics*. Heidelberg: Julius Groos Verlag.
- Juste Vidal, N. (2016): *Análisis empírico-descriptivo de los géneros notariales: El caso del "poder de representación" y su traducción*. Castellón de la Plana: Servicio de Publicaciones de la Universitat Jaume I.
- LaRocca, M. (2005): "Un modelo de análisis contrastivo textual para la didáctica de la traducción entre lenguas afines". *Actas del XXIII CONGRESSO AISPI: Lingüística contrastiva tra italiano e lingue iberiche*. Palermo: Italia.
- Martínez Ezquerro, A. (1999): "El lenguaje jurídico en documentos de la colección diplomática de Calahorra." *Cuadernos de investigación filológica* (C. I. F.) 25, pp. 117-125.
- Medina García, C. (1994): "Aproximación al lenguaje notarial de mediados del siglo XIV: caracterización morfosintáctica de un mandato." *Contextos* 23-24, pp. 407-420.
- Premier Ministre de la République Française (2012): "Circulaire concernant la suppression des termes « Mademoiselle », « nom de jeune fille », « nom patronymique », « nom d'épouse », et « nom d'époux » des formulaires et correspondances des administrations" [ref. de 8 de julio de 2019]. Disponible en Web: < <http://www.haut-conseil->

- egalite.gouv.fr/IMG/pdf/Circulaire_n_5575-SG_du_21_fevrier_2012_2_.pdf >
- Real Academia Española, Consejo General del Poder Judicial (n. d.): *Diccionario del español jurídico* [ref. de 19 de agosto de 2019]. Disponible en Web: <<https://dej.rae.es/>>
- République Française (1804): *Code civil* [ref. de 4 de agosto de 2019]. Disponible en Web <<https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721>>
- San Ginés Aguilar, P., Ortega Arjonilla, E. (1997): *Introducción a la traducción jurídica y judicial*. Granada, España: Comares.
- Tercedor Sánchez, M. (1999): "La fraseología en el lenguaje biomédico: análisis desde las necesidades del traductor" [ref. de 5 de julio de 2019]. Disponible en Web: <<http://elies.rediris.es/elies6/index.html#indice>>
- Terral, F. (2004). "L'empreinte culturelle des termes juridiques". *Meta*, 49: 14, pp. 876–890. doi: <https://doi.org/10.7202/009787ar>

